

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **DIVISORIO No. 2021-00421**

Demandante: **CARLOS AUGUSTO GIL TORO**

Demandado: **MIGUEL HORACIO GIL TORO**

Se le reconoce personería al Dr. LUIS FELIPE VEGA WILCHES para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado MIGUEL HORACIO GIL TORO, quien se notificó del auto admisorio de la demanda en los términos del art. 8º del Decreto 806/2020 y dentro de la oportunidad legal para ejercer el derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

No se da trámite a la solicitud de suspensión del proceso que hacen las partes, como quiera que piden suspenderlo por el término de tres meses y dicho plazo ya se encuentra fenecido, teniendo en cuenta que el escrito petitorio se allegó mediante correo electrónico del 20 de octubre del 2021.

Continuando con el trámite dispuesto en el art. 409 del C.G.P. y teniendo en cuenta que CARLOS AUGUSTO GIL TORO a través de apoderado judicial formuló demanda en contra de MIGUEL HORACIO GIL TORO para que se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la Carrera 19 A No. 120-55 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-356550 y determinado por su cabida y linderos en la demanda, se procede a decretar la división en la forma solicitada.

Reunidos los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante providencia del 27 de septiembre de 2021 y se ordenó la notificación del extremo demandado y la inscripción de la demanda en los términos del art. 592 del C.G.P.

El extremo demandado se notificó del auto admisorio de la demandada en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que en oportunidad se opusiera válidamente a las pretensiones de la venta en pública subasta del bien objeto de la demanda.

Sabido es que ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario y puede reclamar la división de esta, cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento y, en los restantes eventos, la venta en pública subasta para que el precio se distribuya entre los condueños. Para el efecto deberá acompañarse con el libelo prueba de la calidad de copropietarios de uno y otros (art. 2323 y ss. C.C. y 406 y ss. C.G.P)

Sobre este particular no existe reparo alguno, ya que tanto demandante como demandado aparecen como propietarios inscritos del inmueble cuya venta se procura y, en todo caso, no se presentó oposición alguna al respecto,

ni se reclamó el reconocimiento de mejoras en dicho bien, siendo la voluntad de las partes la venta en pública subasta.

En este orden y como el despacho no encuentra acreditada causal de nulidad que deba declararse de oficio, se hace procedente dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 411 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del siguiente bien inmueble ubicado en la Carrera 19 A No. 120-55 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-356550 y determinado por su cabida y linderos en la demanda.

Téngase como avalúo la suma de \$5.423.283.690,00, valor contenido en el dictamen pericial allegado por la actora con la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 numeral 1º del C.G.P.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, a los Juzgados **27 a 30** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 y prorrogados por los Acuerdos PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019, PCSJA20-11607 del 30 de julio de 2020 y PCSJA21-11812 del 7 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, al alcalde de la localidad respectiva, y/o autoridad correspondiente. OFICIESE.

Se nombra como secuestre a quien figure en la hoja adjunta de designación. El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copias de los respectivos telegramas.

Se fija como honorarios del secuestre la suma de **\$300.000=.**

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso e infórmese lo dispuesto en este proveído.

Una vez practicado el secuestro se procederá al remate conforme lo dispone el art. 411 del C.G.P.

TERCERO: Advertir al demandado que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto podrá hacer uso del derecho de compra, conforme lo dispone el art. 414 inciso 1º del C.G.P.

ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo)

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
ET

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f792bc6722938970ea2e46277341a4bc34df9fad27269ff1fd29ce5ce0fd2a**
Documento generado en 07/03/2022 07:12:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**